

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1241

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00298-00
DEMANDANTE: JHON FREDY NÚÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

En Audiencia Inicial celebrada el 27 de agosto de 2020, se decretó como prueba solicitada por la parte demandante, oficiar a la POLICÍA NACIONAL, para que allegaran, (i) copia íntegra del expediente del proceso disciplinario adelantado al señor John Fredy Núñez Gómez, que incluyera los CD de video de las audiencias surtidas, y la totalidad de las pruebas recaudadas, (ii) la hoja de vida completa del señor John Fredy Núñez Gómez, en la cual se observaran sus calificaciones y anotaciones años 2015, 2016 y 2017, así como los documentos que acreditaran la calidad policial, personal y antecedentes de toda la carrera del demandante¹.

En la Audiencia de Pruebas realizada el 9 de octubre de 2020², se ordenó requerir:

- A la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que allegara copia de la hoja de vida completa del señor John Fredy Núñez Gómez, en la cual se observaran sus calificaciones y anotaciones años 2015, 2016 y 2017, así como los documentos que acreditaran la calidad policial, personal y antecedentes de toda la carrera del demandante.

- Al JEFE DE DISCIPLINA COPER-4 DE LA POLICÍA NACIONAL, para que allegara copia de los CDs de los videos de las audiencias realizadas al interior del proceso disciplinario.

Por Auto del 18 de febrero de 2021, se ordenó REQUERIR al GRUPO DE RETIROS Y REINTEGROS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que allegara la hoja de vida completa del señor John Fredy Núñez Gómez, en la cual se observaran sus calificaciones y anotaciones del año 2015, así como los documentos que acreditaran la calidad policial, personal y antecedentes de toda la carrera policial del demandante. De igual forma, se requirió al Subintendente DIEGO ARMANDO ANDRADE TORRES, Funcionario de la Oficina Control Disciplinario CODIN4, para que remitiera nuevamente los links de las audiencias realizadas dentro del proceso COPE4-2015-6³.

Una vez allegada la documental solicitada, por Auto el 29 de junio de 2021, se puso en conocimiento de la partes por el término de 3 días⁴, emitiéndose pronunciamiento por parte del apoderado de la parte demandante, solo hasta el 17 de agosto del año en curso, en el cual solicita se insista para que la demandada aporte los cd de video que manifiesta obran en el expediente disciplinario, así como los formularios del año 2015⁵.

No obstante lo expuesto, advierte el Despacho que en los archivos digitales "33.RESPUESTA REQUERIMIENTO.pdf", "34.Expediente COPE4-2015-61 CUADERNO 1 DE 2.pdf", "35. Expediente COPE4-2015-61 CUADERNO 2 DE 2.pdf", "36.RESPUESTA PONAL.pdf", "37.Expediente COPE4-2015-61 CUADERNO 1 DE 2 (1).pdf", "38.Expediente

¹ Ver archivo digital "06.2018-298 Audiencia inicial.pdf"

² Ver archivo digital "15.2018-298 audiencia de pruebas.pdf"

³ Ver archivo digital "22.2018-298 REQUERIR.pdf"

⁴ Ver archivo digital "31.2018-298 pone en conocimiento.pdf"

⁵ Ver archivo digital "40.PRONUNCIAMIENTO DTE.pdf"

COPE4-2015-61 CUADERNO 2 DE 2.pdf”, en los cuales se anexa el expediente disciplinario solicitado.

Para garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho, **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas obrantes en los mencionados archivos, por el término de (3) tres días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Ahora bien, revisadas todas las documentales decretadas y aportadas hasta este momento, se advierte que no se encuentran recaudadas en su totalidad, por cuanto no se han aportado los CD de las audiencias realizadas al interior del proceso disciplinario objeto de estudio, ni el formulación de calificación del año 2015, razón por la cual, y atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el Despacho se ve en la necesidad de ordenar **REQUERIR**, al **JEFE DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** para que de **MANERA INMEDIATA**, se sirva allegar copia de los CDs de las audiencias realizadas al interior del proceso disciplinario No. COPE4-2015-61, que se adelantó en contra del señor John Fredy Núñez Gómez, identificado con la C.C. No. 1.012.362.683, por cuanto solo se ha aportado el expediente físico, mas no el magnético del mismo.

De igual forma, se ordena **REQUERIR**, al **GRUPO ADMINISTRACIÓN DE HISTORIAS LABORALES** de la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que de **MANERA INMEDIATA**, se sirva allegar las calificaciones y anotaciones del año 2015, del señor John Fredy Núñez Gómez, identificado con la C.C. No. 1.012.362.683.

Se le recuerda, que de conformidad con el artículo 78 numeral 8º del Código General del Proceso, se tiene el deber de colaborar en la práctica de las pruebas y diligencias, en armonía con el artículo 103 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se ordena que por la Secretaría del Despacho, en el contenido del oficio que se le libre, se les advierta a las autoridades requeridas, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrado sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

Se anexa el link del expediente, para la verificación de las pruebas recaudadas:
https://etbcsj.sharepoint.com/f/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EtvD9jbb0b5GgKJY1EXvZesBN3yTctD_kUyJ9Rk1hH5TZQ?e=CaVp5w

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>100</u> DE FECHA: <u>01 DE DICIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR. LA SECRETARIA</p> 
--	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78e5889c30d01241c33ba83459bdac49792921a54d1f3d6083af1356740a39f8

Documento generado en 30/11/2021 05:01:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281

Noviembre treinta (30) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2020-00-226-00
DEMANDANTE: JOLMAN ORLANDO SEQUERA HIGUERA
DEMANDADO: COLPENSIONES

De la lectura del expediente se advierte que, mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, se ordenó oficiar al Juzgado 25 Administrativo de la ciudad de Bogotá y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" MP. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, para que allegaran algunas piezas procesales surtidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho con Rad 11001333502520160045800, adelantado por el hoy demandante y en contra de la entidad demandada; además de ello, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de CPACA.

La información solicitada, fue enviada por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, y reposa en el expediente tal como se aprecia en el archivo "21. RESPUESTA JUZGADO 25 pdf" Y "22. 2016-00458 NYR REL PENSION20200729_16113100..pdf" del expediente digital.

Pues bien, las documentales allegadas al plenario, otorgan los fundamentos para resolver la excepción de cosa juzgada; no obstante lo anterior, por disposición del artículo 38 modificadorio del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se establece que en eventos como el presente, tal medio exceptivo, se debe resolver mediante sentencia Anticipada, veamos:

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (negrillas y subrayas del Despacho).

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el **artículo 182A** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)* (negrillas y subrayas del Despacho).

Así las cosas, y en virtud a la normatividad antes señalada, y advirtiendo que se encuentran configurados los elementos procesales para dictar sentencia anticipada, toda vez que el Despacho, debe pronunciarse sobre la excepción de cosa juzgada formulada por la entidad demandada, se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- Dejar sin efecto lo decidido mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, en lo relacionado con la fijación de fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPAPA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Lo demás permanece incólume.

Segundo.- Se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda obrantes en el archivo “13. DOCUMENTOS PARTE DTE.pdf” , su contestación obrantes en archivos “14 y 16 CONTESTACION DE DEMANDA pdf” , y las de oficio relacionadas con las sentencias de primera Instancia proferida por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá el 15 de noviembre de 2017 y de segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” MP. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon el 15 de febrero de 2019, dentro del Medio de Control con Rad 11001333502520160045800, adelantado por el hoy demandante y en contra de la COLPENSIONES a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Tercero.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar si en el presente caso se configura la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada, en razón a las sentencias proferidas por Juzgado 25 Administrativo de la ciudad de Bogotá el 15 de noviembre de 2017 y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” MP. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon el 15 de febrero de 2019 dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho con Rad 11001333502520160045800, adelantado por el hoy demandante y en contra de COLPENSIONES?

Cuarto.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo cpenaloza@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EoAGFb0tnetllp2S5kko6vEBSHZeb8iCxpGHUzcNWodA4w?e=ik1rJD>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>100</u> DE FECHA: <u>01 DE DICIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p>LIZETH JARBLEYU CASTELLANO BELTRAN SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e956d283c76423ca640b8066346d474e50303d619f2804630ca4495fac76d73f

Documento generado en 30/11/2021 04:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1279

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2021-00338-00
EJECUTANTE: MARIA CARLINA FANDIÑO DE PÁRAMO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago, de acuerdo a la subsanación de la demanda, ordenada en Auto del 11 de noviembre de 2021, el Despacho, debe precisar lo siguiente:

- El 1 de julio del año en curso, la señora María Carlina Fandiño de Páramo, presentó escrito invocando el trámite de Acción de Cumplimiento, en virtud al artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, memorial que fue radicado al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que conoció este Despacho Judicial, bajo el No. 11013335007201300589-00, a fin de obtener el cumplimiento del fallo judicial proferido por este Despacho, el 31 de enero de 2017, confirmado el 21 de agosto de 2020, señalándose en el acápite de pretensiones, lo siguiente:

“1. Se conmine a la Entidad accionada ugpp al cumplimiento pleno inmediato de lo pendiente ordenado en fallos judiciales y sin más dilaciones.

2. Se responda a los derechos de petición acumulados ignorados y tal y como se pregunta.

3. Se corran judicialmente los cargos en contra de la ugpp por los desacatos en que hoy incurrén.

4. Presente liquidación actuaria detallada de la obligación correspondiente al pago del retroactivo especificado en autos, de los rubros presuntamente consignados al haber y los descuentos ejecutados a la fecha, para su revisión, reposición y o confirmación de lo presuntamente abonado/descontado, y se complete el los saldo(s) pendiente(s) en pago inmediato.

5. Se calculen y exhiban en la liquidación todos los factores, indexaciones y MORAS ordenados, para la(s) fecha(s) de (los) pago(s) y descuento(s) ejecutado(s) y por ejecutar y situados a fecha(s) de pago(s).

6. Se presente a la beneficiaria justificación de la mora, excusas públicas por la vulneración y el riesgo a la que se la ha venido sometiendo, y se abra investigación preliminar a disciplinaria e identifique a los funcionarios ugpp involucrados en esta desidia administrativa encubierta en tracto sucesivo como de defensa judicial. Compúlsese a la PGN Procuraduría general de la Nación por los hallazgos que justifiquen seguimiento y vigilancia.” (Sic)

- Mediante Auto proferido en la misma fecha, esto es, 1 de julio de 2021, el Despacho ordenó la devolución del proceso al Grupo de Correspondencia de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que se realizara su respectivo reparto como Acción de Cumplimiento, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, y de acuerdo a la manifestación realizada por la accionante, al interior de dicho escrito.

- Una vez sometido el memorial al reparto como Acción de Cumplimiento, el conocimiento del mismo le fue otorgado al Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Despacho que por Auto del 9 de julio del presente año, declaró que carecía de competencia para tramitar dicho asunto, y promovió conflicto negativo de competencia, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

- Mediante providencia del 8 de octubre de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, con ponencia de la Magistrada, Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, definió el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de que el competente es este Juzgado, para hacer cumplir los fallos judiciales, y por ende se ordenó su devolución, a fin de determinar sobre su admisión o inadmisión, de acuerdo al análisis correspondiente.

Dentro de las consideraciones de dicha providencia, se destaca lo siguiente:

*“Ahora bien, tratándose de acciones de cumplimiento y su procedencia, la Ley 393 de 1997, señala:
(...)*

De conformidad con la norma en cita, es necesario definir cuál es el juez competente para conocer del trámite de la solicitud de cumplimiento de una providencia judicial proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora MARÍA CARLINA FANDIÑO contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

*Sobre el particular, una vez revisados los anexos allegados a la actuación, **resulta evidente que lo pretendido por la señora MARÍA CARLINA FANDIÑO, de 85 años de edad, es que por parte de la entidad respecto de la cual el juez ad quem profirió una sentencia de condena le dé cabal cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado nro. 11001333500720130058900**; lo anterior, toda vez que, como bien lo señala el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, las acciones de cumplimiento solo proceden en el evento de incumplimientos derivados de actos administrativos o normas con fuerza de ley, condiciones ausentes en el caso bajo estudio.*

En ese entendido, respecto del cumplimiento y ejecución de las providencias judiciales, el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, dispone:

(...)

*De manera que, **cuando medie sentencia de condena que constituye una obligación u ordena el pago de una suma de dinero, como en el presente caso, la parte interesada, sin necesidad de formular demanda, podrá solicitar su ejecución, documento que es base o título ejecutivo, a efectos de que el juez de conocimiento, esto es el que la profirió adelante el respectivo proceso ejecutivo.***

*Asimismo, se recuerda que en virtud de los poderes y deberes del juez, establecidos en el artículo 42 del Código General del Proceso, numeral 5º, **corresponde al Juez del Proceso adoptar las medidas legales y pertinentes para interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**; que en el caso particular no es otro que el cumplimiento de las sentencias proferidas al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333500720130058900 de fecha 31 de enero de 2017 y 21 de agosto de 2020, proferidas por el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente.*

Además, debe tenerse en cuenta la importancia de dar cumplimiento a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como a las garantías procesales, que le imponen a todos los directores del proceso dar el curso adecuado, para evitar que a través de una acción constitucional, como la tutela, se les ordene posteriormente proceder de la forma como les es exigible.

De acuerdo con lo referido, es claro para este Despacho que, contrario a lo aseverado por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, el asunto radica en que **la señora MARIA CARLINA FANDIÑO pretende que la U.A.E.DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP dé cumplimiento a lo ordenado mediante providencia judicial por el juez de conocimiento y proceda a liquidar las sumas de dinero adeudadas conforme a derecho corresponda.**

Recuérdese que a la Sección Segunda le compete conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **sin que pueda excluirse de la regla lo relativo al dar a la ejecución de sentencias o procesos ejecutivos, sin tener en cuenta la referencia inadecuada que sobre el particular hace la actora,** y no proceder a dar trámite de acción de cumplimiento, teniendo en cuenta que la misma no resultaría procedente cuando de cumplimiento de fallos judiciales se trata.

Así entonces, se considera ajustada a derecho la posición adoptada por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Tercera y, por tanto, **se dispondrá la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Segunda para que continúe con el trámite procesal correspondiente y resuelva sobre la admisión o inadmisión de la demanda.**” (Resaltado del Despacho)

De ahí que, por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya se encuentra definido que el trámite por el cual se debe surtir la solicitud elevada por la señora María Carlina Fandiño de Páramo, corresponde al de proceso ejecutivo, y no una Acción de Cumplimiento, en razón a que lo pretendido es la ejecución o cumplimiento de la condena impuesta a la UGPP, dentro del proceso ordinario adelantado por este Despacho Judicial.

- Es así que, por Auto del 27 de octubre de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, solicitándose la asignación de un nuevo número de reparto, para dar trámite al proceso ejecutivo.

- Asignado el número de radicado del proceso ejecutivo, por Auto del 11 de noviembre de 2021¹, el Despacho dispuso inadmitir la demanda, a fin de que se diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 160 y 162 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como a los artículos 73 y 75 del C.G.P., por cuanto, previo a impartir el trámite correspondiente, se debía dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en las citadas normas, concediéndose para tal efecto el término de 10 días para su subsanación, **más aun cuando la demanda ejecutiva o solicitud de ejecución de sentencia, fue presentada por la señora María Carlina Fandiño de Páramo, de manera directa, actuando a través de un tercero sin la calidad de abogado, requisito exigido para tramitar esta clase de proceso.**

- Dentro del término otorgado, se allegó escrito de subsanación, así:

“Reciba por favor esta respetuosa solicitud por reposición a la denominación de la demanda de acción de cumplimiento del asunto, sustanciada por su despacho como ejecutiva en el auto notificado de la ref., y en consecuencia se admita la acción así conocida desde interlocutorios.

Al tiempo que lamentamos perturbar con más carga el quehacer de su despacho, cual para la época del proceso de nulidad dejó suficiente ordenamiento a la UGPP para cumplimientos, (a observación del Tribunal en segunda y del CE en improcedencia a reciente Tutela del accionado); pero como la entidad accionada convirtió en objetivo misional el re-recurrir contra toda providencia que les sea adversa por evidenciar su desidia propia y heredada de Cajanal, aún las en contra de la cosa juzgada ejecutoriada, así aparecen renuentes mientras recurren como sea y al costo público que sea para que sus funcionarios puedan obtener los logros necesarios para calificar gestión a costa de obstaculizar el

¹ Ver archivo digital “11.2021-338 inadmite demanda.pdf”

acceso a derechos a pensionados; así las cosas **nos vemos su Señoría en la penosa necesidad de acudir de nuevo al proceso de nulidad de marras por su amparo al cumplimiento a través de la acción del asunto, cual nunca ha sido ejecutiva ni podría serlo porque precisamente la UGPP esconde la acreditación clara, precisa y exigible de la deuda retroactiva, esconde su monto indexado ordenado y la mora aplicable, rehúye la liquidación actuarial debida, y fracciona pagos y plazos.**

Entendemos que la sobrecarga de procesos no se compadece con los recursos asignados, y que perseguir a la UGPP por remanentes de menor cuantía distrae las competencias de su despacho frente a sucedáneos de mayor impacto social, y **que tal vez sea la razón por la que la acción de cumplimiento del asunto no aparezca con claro tracto al frente de los por resolverse.**

Recientemente la misma acción fue objeto de confusa conciliación con terceros por la que la accionante fue requerida por su despacho, ya oportunamente presentamos el desconocimiento también a reposición y del que no se ha obtenido explicación por lo que consideramos un yerro involuntario.

Sin tal embargo, si consideramos que a la UGPP se le debe colocar en su lugar ejemplarizantemente, son cientos los casos con pensionados lesionados por el actuar misional caza-recompensas que les causa perjuicios como afectaciones a sus derechos pensionales.

La Señora De-Páramo, viuda del causante, recibió la semana pasada un requerimiento adjunto, vía e-mail desde la UGPP (hace un mes se habían contactado con mismo mensaje vía telefónica) para que "accepte" a ciegas lo que le quieran pagar como "de intereses y costas"... , sin acceso a liquidación alguna que revisar, o estado de cuenta con saldos en mora o causación de lo abonado que corroborar, y en todo caso que para que tal pago le sea girado debe renunciar primero por escrito a promover o estar promoviendo demanda en contra de la entidad... Luego la entidad sí conoce los medios de notificación de la accionante para cumplirle con los petitorios por la liquidación actuarial de la obligación retroactiva y su estado de cuenta; pero se niega a contestarlos, y en su lugar si la contacta temerariamente para que acepte un pago indeterminado tal y como procede con otros pagos cargados al concepto de "compensaciones" y/o "pago retroactivo al 12% o 12,5%" que viene la UGPP consignando siempre sin notificación previa de liquidación actuarial alguna, sin estado de cuenta de lo consignado como abonos contra saldos pendientes, sin cálculo de los descuentos ejecutados a revisión, sin cronograma pactado de tales abonos, (unos meses se abona al retroactivo por unos conceptos, otros meses por otros y otros no se abona), y sin la posibilidad de constituirle deuda a la entidad en forma clara, expresa y exigible porque la entidad NO RESPONDE, oculta tal acreditación tras una intención de pagos fraccionados discrecionales sin posibilidad de controvertirlos o confirmarlos de acuerdo con lo ordenado detallado en autos.

La UGPP sí conoce la liquidación actuarial indexada de la obligación retroactiva toda vez que cita con exactitud su versión del monto total dentro del texto de la Tutela declarada improcedente mencionada (\$91 '126.292,25), pero la desconoce cuándo de responder a petitorios por el particular toca; de ese supuesto monto se ha consignado a la fecha aprox. la mitad, entre abonos y descuentos, y repetimos, no se conoce a la fecha a que liquidación con cuales indexaciones y ajustes por mora obedece el monto aludido o las de los abonos discrecionales o a qué saldos y a que plazos se debe atener la beneficiaria y con cual notificación de cumplimiento a finiquito.

H. Señora Juez, **la acción de cumplimiento del asunto fue incoada por la aquí accionante ante su despacho desde el 01 de Julio corrientes, -a extra reparto- y a ruego excepcional de proceso por sobrevinientes ante Juez natural toda vez que en su despacho obra activo el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho #11001-3335-007-2013-00589-00 promovido por la aquí accionante en contra del hoy accionado UGPP y sucesores Cajanal-liquidadores;** entidad que mientras distraía con abonos y descuentos discrecionales la obligación de pagar COMPLETO el retroactivo y rehuía responder petitorios, al tiempo requería directamente al proceso de nulidad en su despacho por pruebas a exponer en Tutela desesperada en contra del proveído de marras de su Juzgado 7° confirmado TAC con beneficiaria la accionante, ya ejecutoriado desde 25 Sep. 2020.

Proveído además traído de oficio en su completo por la UGPP a resolución propia acto administrativo RDP028785 del 14 Dic. 2020, **precisamente objeto administrativo aquí de la acción de cumplimiento** y en particular por el aparte que describe el componente retroactivo de la obligación como de derecho pensional reconocido pero negado con renuencia a la fecha por la entidad accionada,

a pesar de todos petitorios y actuación de la PGN como bien consta en toda la documentación que se ha venido adjuntando.

La acción de cumplimiento pasó entonces de su despacho al reparto para conocerse como tal - acción de cumplimiento - por el Juzgado 25° admtvo. quien eleva conflicto de competencia ante TAC por precisamente considerar que es el 7° admtvo. Juez natural expedito quien puede resolver mejor al llamado de pronta, eficaz y cumplida Justicia al particular interferida por las maniobras improcedentes simultaneas distractoras de la UGPP.

TAC otorga y reparte al 7°admtvo. para lo de su competencia; al tiempo que la UGPP ignoraba petitorios, continuaba fraccionando el retroactivo a cuotas, e impugnaba el 29 de Junio con desfachatez la improcedencia de la Tutela que le declaró terminante y con amonestaciones el H. Consejo de Estado– Sala de lo Contencioso admtvo.–Sección 3°–Subsección C, Corporación que le niega de entrada las medidas cautelares que al granel solicitan de oficio misional por reflejo en todos los procesos, y después recordándole que por el objeto perseguido (invalidarse todo lo actuado en favor de la beneficiaria aquí accionante) han ignorado todos los recursos desde el de apelación, o en la aclaración de sentencia de primera instancia.

El H. CE le resalta ahí también a la UGPP que tal Tutela “...no es la forma de enmendar deficiencias, errores o deducidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial- CC sentencia T-017 de 2012...”

Y finalmente, su Señoría, la misma Corporación alecciona a la UGPP respecto del irrespeto con el que se usa y abusa de la Tutela para “...revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico...”, y más adelante: ...“con afectación de la figura de la cosa juzgada, o para controvertir situaciones jurídicas consolidadas que tuvieron su oportunidad de ser discutidas ante el Juez natural...”.

Con ocasión del reiterado incumplimiento y desidia del accionado a la fecha, (en lo que a la liquidación y pago de la obligación retroactiva como mesadas dejadas de recibir durante Litis relaciona), la accionante exige perentorio y completo cumplimiento de tal obligación vinculada con el reconocimiento ya suficiente del derecho de sustitución pensional del causante como su cónyuge supérstite; con el embargo de que dichos pagos fueron también incluidos a desconocimiento dentro de las pretensiones de la citada Tutela hoy improcedente.

El derecho pensional proveído como de componente retroactivo para la accionante se le reconoce a partir del 24 de agosto de 2007 y hasta el 23 de julio de 2013 como mesadas dejadas de devengar por la accionante; y se le reconoce como de componente pensión de sobrevivientes en forma vitalicia en fracción mitad a partir de la mesada de agosto de 2013 cuando se le incluye en nómina Fopep.

El primero se fracciona a cuotas discrecionales y pago alternativo a voluntad de la UGPP sin acceso a liquidación o estado de cuenta que controvertir y es materia aquí del incumplimiento, el segundo se viene pagando continuo en mesadas notificadas tal y como fue ordenado.”² (Sic)
– (Resaltado del Despacho)

Al respecto, advierte el Despacho, que la señora María Carlina Fandiño, insiste en que se dé el trámite de Acción de Cumplimiento, sin tener en cuenta el pronunciamiento ya emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual, se reitera, se asignó el conocimiento a este Juzgado, en virtud a la solicitud de ejecución de un fallo judicial, proferido al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el No. 11001333500720130058900, como quiera que no se reúnen los presupuestos para impartir su procedimiento como el referido medio de control de orden constitucional, sino como proceso ejecutivo, en el que se busca el cumplimiento de la sentencia que le reconoció sus pretensiones.

² Ver carpeta “13.SUBSANACION DEMANDA”

Así entonces, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y a fin de salvaguardar los intereses de la parte actora, quien cuenta actualmente con 85 años de edad, esto es, en tratándose de una persona de especial protección constitucional, se concederá nuevamente el término de 10 días, para que se sirva subsanar cada uno de los ítems dispuestos en el Auto del 11 de noviembre de 2021, para de esta manera dar trámite y celeridad al proceso ejecutivo, y que corresponden a:

1. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011³, en concordancia con los artículos 73⁴ y 75⁵ del C.G.P., a fin de comparecer al proceso, se debe actuar por conducto de abogado legalmente autorizado, a través del respectivo poder. Lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecutante presenta el escrito de ejecución de la sentencia, a través de un tercero que no acredita la calidad de abogado.

2. En atención a que se trata de una demanda ejecutiva, al cual le fue asignado un radicado independiente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el presente asunto deberá cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 162⁶ del C.P.A.C.A., específicamente, (i) copia de la petición de cumplimiento de sentencia, radicada ante la entidad ejecutada, (ii) copia de los actos administrativos a través de los cuales se dio cumplimiento por parte de la entidad ejecutada a las sentencias emitidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2013-589, incluidas las liquidaciones que fueron efectuadas por ella, **si la tuviere, de lo contrario se realicen las manifestaciones a que haya lugar, (iii) las pretensiones objeto ejecución deberán ser claras y concretas, teniendo en cuenta la orden dada en el título ejecutivo, **determinando para tal efecto, los valores y el concepto que se pretende ejecutar o hacer cumplir ante la UGPP.** Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del C.G.P.**

3. Se deberá acreditar el cumplimiento del envío por medio electrónico, de copia de la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

³ ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

⁴ ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

⁵ ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)

⁶ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. De igual forma deberá procederse con el escrito de subsanación, de conformidad con el numeral 8, del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó y modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa, que el escrito de subsanación, para el caso del Juzgado, deberá ser remitido únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER nuevamente a la señora MARÍA CARLINA FANDIÑO DE PÁRAMO, el término de DIEZ (10) DÍAS, para efectos de subsanar los defectos aquí anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho, para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>100</u> DE FECHA: <u>01 DE DICIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  LIZETH JARRILEYO CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e9cff2c9c4fe1409e575accb719da558054fb7f6b523c3436d9c623454771

Documento generado en 30/11/2021 05:47:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**